

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 22 de Septiembre de 1906.

NUM. 356

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los alcos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: Avenida Santa, número 17.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alcos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: Avenida Santa, número 17.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.^a, número 75.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.^a, número 17.—Casa particular: San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.^a, número 75.

AURELIANO C. DE LA TORRE

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se inicia de venta, impresa en folio, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.^o de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO

Acta de la sesión del Consejo de Estado, celebrada el 19 de Septiembre de 1906.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 118 de 1906, de 22 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 119 de 1906, de 22 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría de Fomento.

Carta de recomendación de un ciudadano.

Corte Suprema de Justicia.

Acta de la sesión del Consejo de Estado, celebrada el 19 de Septiembre de 1906.

Tribunal de Comercio.

Acta número 117 de 1906, de 5 de Septiembre.

Acta número 118 de 1906, de 5 de Septiembre.

Acta número 119 de 1906, de 5 de Septiembre.

Elitos.

AVISO.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

En la sesión del Consejo de Gobierno, celebrada el día diez y nueve de Septiembre de 1906.

En la ciudad de Panamá, a los 22 de Septiembre de mil novecientos seis, se reunió el Consejo de Gobierno a iniciativa de su Presidente.

El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores hizo dar lectura a un memorial presentado por varios Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa, por el cual solicitaban se restablezcan las sumas que por Ley 96 de 1904 se votaban para pagar los viáticos de los Diputados y que fueron retiradas por el Ejecutivo en virtud de autorización que le confirió la Convención Nacional. El Consejo acordó no acceder a lo solicitado por cuanto podría interpretarse dicho acto como una gracia concedida al actual Cuerpo. También se dio lectura a un memorial firmado por los empleados subalternos de la Asamblea Nacional Legislativa, por el

qual piden se les restablezcan los sueldos que fueron asignados por Ley 96 de 1904, lo que fue negado por el Consejo.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 118 DE 1906.

(DE 22 DE SEPTIEMBRE).

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República de Panamá.

traro causa probable para creer que es culpable de otra falta contra las leyes de la República distinta de aquellas que motivó la solicitud de captura y entrega de delincuente, el Gobierno de Panamá puede perseguirlo por ese delito previo aviso que para el efecto se dará al Gobierno de la Zona.

Artículo 5.^o Las solicitudes de arresto y entrega de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal serán atendidas siempre que sean hechas por escrito y firmadas por el Gobernador de la Zona o quien pueda hacerlo por él y venga dirigidas al Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República. Si la solicitud se hace por un condenado fugitivo debe ir acompañada de una copia debidamente certificada de la sentencia dictada por el Tribunal competente y si fuere posible de la filiación del fugitivo.

Artículo 6.^o En casos de urgencia cuando haya temor que el fugitivo pueda evitar su captura, ésta podrá ser solicitada por telégrafo. El arresto y detención se verificarán en la forma que prescriben las leyes de la República, y las detenciones autorizadas por medio de este Decreto no se prolongarán más de quince días, durante los cuales se aguardará que se presente la petición formal para obtener la entrega de dicho fugitivo.

Artículo 7.^o Con el objeto de que se verifique la entrega de los fugitivos capturados de acuerdo con el presente Decreto, el Gobierno de la República los pondrá en manos del agente o agentes del Gobierno de la Zona, debidamente autorizados para recibirlos, pero la acción y autoridad de dicho agente se limitará a recibir al fugitivo en el punto donde haya de volverse al territorio de la Zona y ejercer la vigilancia necesaria para impedir la fuga del individuo que custodia.

Artículo 8.^o En caso de las autoridades de la República de Panamá en la Zona de tránsito, suministrar a la persona o personas encargadas de la conducción de los fugitivos entregados, todos los medios necesarios para impedir la fuga de éstos y removerlos de los edificios legales que puedan estorbar o demorar el regreso de tales fugitivos al territorio de la Zona.

Artículo 9.^o Los papeles y otros objetos que se encuentren en poder del fugitivo al tiempo de su detención y tengan relación con el crimen, transgresión o delito de que el fugitivo es convicto o sindicado, serán entregados al Gobierno de la Zona del Canal. Tales papeles y objetos serán reclamados al terminarse la causa, si hay términos que puedan tener derecho sobre ellos. Pero las autoridades de la República podrán retener provisionalmente tales objetos y papeles por todo el tiempo que se necesite de ellos como cuerpo del delito en otro juicio pendiente o iniciado en los Tribunales de la República, sea o no que tal juicio tenga relación con el que origina la solicitud de aprehensión o devolución del fugitivo.

Artículo 10. Los gastos de captu-

Artículo 11. Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviera acusada o sentenciada por algún crimen, transgresión o delito cometido en la República de Panamá, no será entregada a las autoridades de la Zona del Canal hasta tanto no haya sido absuelta o indultada o haya cumplido su sentencia de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República de Panamá.

Artículo 12. Si durante el curso del proceso que se sigue a un fugitivo de la justicia de la Zona se encon-

ra, detención y trasporte de un fugitivo de la justicia de la Zona del Canal, serán pagados por ésta, no incluyéndose en tales gastos los servicios de las autoridades de la República, judiciales ó de policía, con excepción de los servicios de empleados judiciales ó de otro orden, que están autorizados por las leyes de la República para percibir ciertos derechos como remuneración de sus servicios.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, 4 22 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 21 DE 1906.

(DE 12 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Ursicino Sanguinelli, primer suplente del Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 12 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASO DE LA VEGA.

DECRETO NUMERO 22 DE 1906.

(DE 19 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Alberto de Puy, Fiscal del Circuito de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá 4 19 de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 73.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Julio Arias, con poder conferido por el señor M. E. Demongues, farmacéuta domiciliado en París, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica relativa a "Granos de Vals", distinguida con el número 95,937, la cual comprende los siguientes distintivos:

1. La denominación "Granos de Vals" (Granos de Vals) independientemente de toda forma distintiva;

2. Un rótulo en papel blanco, forma rectangular, impresión roja y azul, cuya parte superior está dividida en tres partes. En la parte central se leen las palabras, en letra roja, "Granos de Vals" acompañadas de su traducción "Granos de Vals" en letras azules, más pequeñas, coloradas obligatoriamente; arriba se leen las palabras Granos purgativos y depurativos, y abajo el frasco 1 franco 50". Las divisiones laterales están ocupadas cada una de ellas por un aviso relativo a las propiedades del producto y el modo de emplearlo. Al pie del rótulo se lee, sobre el nombre y dirección del depositante: "Déposito General Farmacia Demongues, 86, Boulevard de Port Royal, París".

3. Un rótulo redondo con bordo circular rojo sobre el cual se leen las palabras, colocadas en forma circular, "Granos Vals" y en el centro del rótulo, separando las dos citadas palabras, se lee la palabra "de". Esta marca en todos colores y dimensiones se adhieren sobre los frascos y embases que contienen los granos purgativos que fabrica el depositante.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica queda depositada en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica aquí descrita la cual sólo podrá usar el señor M. E. Demongues, farmacéuta domiciliado en París.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v—2

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1ª y 2ª instancias sobre validez ó nulidad de los Acuerdos números 7 y 8, expedidos por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Abril veinte y cuatro de mil novecientos seis.

Vistos: A excitación del Poder Ejecutivo el señor Fiscal del Circuito ha demandado la nulidad de los Acuerdos números 7 y 8, expedidos por el Concejo Municipal de Panamá. La acción en que se funda el Fiscal del Circuito para entablar las acciones en referencia es el haberse observado que los contratos celebrados que motivan dichos acuerdos se llevaron a efecto sin que haya mediado litigación alguna y porque esta omisión hace que los acuerdos que aprueban sean ilegales por contravenir a la disposición explícita que consagra el artículo 249 de la ley 149 de 1888 sobre Régimen Político y Municipal.

El Acuerdo número 7 dice así:

"ACUERDO NUMERO 7 DE 1906. (DE 20 DE FEBRERO),

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de una sección de la playa Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta:

"Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá, en representación del mismo Municipio y teniendo en cuenta la aprobación que le impartió el Concejo en su sesión del 29 de Diciembre último al acta de remate por la cual se adjudicó en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, la sección de playa que en adelante se mencionará, según lo participa á este Ministerio el señor Presidente de dicha Corporación en nota número 237, de 30 del mismo mes, por una parte, y Pablo Arosemena P., á nombre y en representación de dichos señores, por la otra han celebrado el siguiente contrato:

1. El Concejo Municipal de Panamá dá en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, por el término de cinco años y al precio mensual de dos centavos (2c.) el metro cuadrado, conforme el ordinal 8.º del Acuerdo número 20 de 1891, una sección de playa contigua á terreno de propiedad de dichos señores, situada en el extremo Norte de la Carrera de Chiriquí, de estas dimensiones:

Treinta y siete metros cincuenta centímetros (37m. 50c.) de largo por nueve metros de ancho (9m) ó sean trescientos treinta y siete metros cincuenta centímetros (337m. 50c.) cuadrados.

2. Arosemena Hermanos, en Liquidación se obligan a pagar mensualmente en la Tesorería Municipal, como precio del arrendamiento la suma de seis pesos setenta y cinco centavos (\$ 75) plata, á contar del día en que sea aprobado el presente contrato.

La falta de pago de tres mensualidades dará lugar á rescisión del contrato, perdiendo los arrendatarios en beneficio del Municipio las mejoras que hayan hecho.

3. Es cláusula esencial del contrato que los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á aceptar todas las condiciones del artículo 19 del citado Acuerdo número 20 de 1891.

4. Este contrato puede prorrogarse por cuatro años más á voluntad del Concejo, siempre que se llenen las condiciones del artículo 5.º del Decreto de la Alcaldía número 11 de 1892.

Para la validez de este contrato es necesario la aprobación del Concejo, y se extiende en doble ejemplar en Panamá, á veinte nueve de Enero de mil novecientos seis.

El Personero Municipal, LEOPOLDO GUILLÉN.—Los arrendatarios, Arosemena Hermanos, en Liquidación, —Pablo Arosemena P.

Dado en Panamá, 4 19 de Febrero de 1906.

El Presidente,

F. A. MATA.

El Secretario,

Juan B. Sosa.

Alcaldía Municipal.—Panamá, 20 de Febrero de 1906.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Pablo Ruiz Z.

El número 8 dice así:

ACUERDO NUMERO 8 DE 1906. (DE 20 DE FEBRERO).

por el cual se aprueba un contrato sobre arrendamiento de una sección de la playa Municipal.

El Concejo Municipal de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta:

"Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá, en representación del mismo Municipio, y teniendo en cuenta la aprobación que le impartió el Concejo en sesión del 29 de Diciembre último al acta de remate por la cual se adjudicó en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, la sección de playa que en adelante se mencionará según lo participa á este Ministerio el señor Presidente de dicha Corporación en nota número 337, de 30 del mismo mes, por una parte, y Pablo Arosemena P., á nombre y en representación de dichos señores por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1. El Concejo Municipal de Panamá dá en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación por el término de cinco años y al precio de dos centavos (2c.) el metro cuadrado, conforme al ordinal 8.º del Acuerdo número 20 de 1891, una sección de playa contigua á terrenos de propiedad de dichos señores, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, la playa; por el Sur, casa de la familia Herrera; por el Oeste, casa de la señorita Bertina Díaz; y por el Este, con propiedad de los mismos señores Arosemena Hermanos en Liquidación; dicha faja de terreno mide de largo catorce metros cinco centímetros (14m. 5c) de ancho, doce metros cuarenta centímetros (12m. 40c) ó sean ciento setenta y cinco metros (175m. 40c), cuarenta y seis centímetros cuadrados.

2. Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á pagar mensualmente en la Tesorería Municipal como precio del arriendo, la suma de tres pesos cincuenta centavos (3.50) plata, á contar del día en que sea aprobado el presente contrato.

La falta de pago de tres mensualidades dará lugar á la rescisión del contrato, perdiendo los arrendatarios en beneficio del Municipio las mejoras que hayan hecho.

3. Es cláusula esencial del contrato que los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan á aceptar todas las condiciones del artículo 19 del citado Acuerdo número 20 de 1891.

4. Este contrato puede prorrogarse por cuatro años más, á voluntad del Concejo siempre que se llenen las condiciones del artículo 5.º del Decreto de la Alcaldía número 11 de 1892.

Para la validez de este contrato es necesario la aprobación del Concejo, y se extiende en doble ejemplar, en Panamá, á veintinueve de Enero de mil novecientos seis.

El Personero, LEOPOLDO GUILLÉN.—Los arrendatarios, Arosemena Hermanos, en Liquidación.—Pablo Arosemena P.

Dado en Panamá, 4 19 de Febrero de 1906.

El Presidente,

F. A. MATA.

El Secretario,

Juan B. Sosa.

Alcaldía Municipal.—Panamá, 20 de Febrero de 1906.

Publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Pablo Ruiz Z.

El artículo 249 de la ley 149 de 1888 dice á la letra así:

Todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y la deja a favor del común.

Examinando detenidamente los acuerdos en referencia, se nota que los aludidos Acuerdos pugnan con la disposición legal antes citada en cuanto que los contratos que aprueban dichos acuerdos aparecen celebrados entre el señor Personero Municipal y los señores Arosemena Hermanos en Liquidación, sin haber mediado licitación alguna, y son por consiguiente ilegales, por lo tanto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulos los Acuerdos números 7 y 8, expedidos por el Concejo Municipal de Panamá.

Cópiase, notifíquese y consérvese.

ISMAEL G. PAREDES,

Vicente Uerós,

S. secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio veinte y cuatro de mil novecientos seis.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Guardia, haciendo constar que le dieron su voto negativo los señores Magistrados Arjona y Perigault. Vistos: La historia de este proceso está fielmente relatada en la siguiente exposición: Habiéndose cumplimentado con los documentos que indiqué en Vista número 194 del día 3 de los corrientes, la actuación creada para resolver sobre la validez o nulidad de los Acuerdos números 7 y 8 expedidos por el Concejo Municipal de Panamá, y sancionados el 29 de Febrero del presente año, es llegada el momento de que exponga mi opinión sobre el fondo del punto de batido.

Los Acuerdos en referencia aprueban sendos contratos de arrendamiento de dos lotes 6 secciones de Playa Municipal, contratos idénticos en su redacción y estipulaciones principales, por lo que bastará transcribir el primero que dice así:

Leopoldo Guillén, Personero Municipal de Panamá, en representación del mismo Municipio, y teniendo en cuenta la aprobación que le impartió el Concejo en sesión del 29 de Diciembre último al acta de ratificación por la cual se adjudicó en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos en Liquidación la sección de playa que en adelante se mencionará según lo participa a este Ministerio el señor Presidente de dicha Corporación, en nota número 237, de 30 del mismo mes, por una parte, y Pablo Arosemena P., a nombre y representación de dichos señores por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Concejo Municipal de Panamá da en arrendamiento a los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, por el término de cinco años y al precio mensual de dos centavos (20) el metro cuadrado, conforme al ordinal 8.º del Acuerdo número 20 de 1891, una sección de playa que se sitúa en la Carretera de las Animas, entre las secciones 1.ª y 2.ª, y que mide 12.40 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita por el Norte, Este y Sur, con la playa del "Javillo", y por el Oeste, con propiedad de los señores Arosemena Hermanos. El segundo lote mide 37.52 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita por el Norte, Este y Sur, con la playa del "Javillo", y por el Oeste, con propiedad de los señores Arosemena Hermanos. Siendo las cuatro de la tarde, el infrascrito Tesorero reanuda el arriendo a los señores Arosemena Hermanos por el término de cinco años, a razón de dos centavos el metro cuadrado, por el término de cinco años, que se celebrará desde el día que se firme el contrato respectivo.

como precio del arrendamiento la suma de seis pesos, setenta y cinco centavos (\$6.75) plata a contar del día en que sea aprobado el presente contrato. La falta de pago de tres mensualidades dará lugar a la rescisión del contrato, perdiendo los arrendatarios en beneficio del Municipio las mejoras que hayan hecho.

3.º Es cláusula esencial del contrato que los señores Arosemena Hermanos, en Liquidación, se obligan a aceptar todas las condiciones del artículo 19 del citado Acuerdo número 20 de 1891.

4.º Este contrato puede prorrogarse por cuatro años más a voluntad del Concejo, siempre que se llenen las condiciones del artículo 5.º del Decreto de la Alcaldía número 11 de 1892.

Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación del Concejo, y se extiende en doble ejemplar en Panamá, a veintinueve de Enero de mil novecientos seis.

El Personero Municipal,

LEOPOLDO GUILLEN,

Los arrendatarios, por poder Arosemena Hermanos en Liquidación,

Pablo Arosemena P.

El Poder Ejecutivo Nacional, por órgano de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, dicta la Resolución número 177, de 2 de Abril de este año, por la que ordenó al señor Fiscal del Circuito que demandara ante el Poder Judicial la declaración de nulidad de los mencionados Acuerdos, fundándose en que no se tuvo en cuenta el artículo 249 del Código Político y Municipal, según el cual todo arrendamiento de bienes municipales se hará en pública subasta. El señor Fiscal y el Jefe 2.º del Circuito, quien falló el asunto en primera instancia, calcan su demanda y sentencia en el propio argumento, pero para la suspensión y, por ende, los Acuerdos en examen fueron declarados nulos. El artículo citado previene en efecto, que todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro años más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y la deja a favor del común.

El Acuerdo número 20 de 1891 por el cual se reclamaba la administración y arrendamiento de los terrenos comunales, establece asimismo en sus artículos 1.º y 2.º que las tierras comunales que a juicio del Concejo, o de la opinión del Alcalde, no sean necesarias para algún uso público, podrán arrendarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en el terreno y las deje a favor del común, y que todo arrendamiento se hará en subasta pública, anunciando el arrendamiento veinte días antes de la fecha de la licitación.

A falta de disposiciones especiales que regulen la manera de arrendar las playas nacionales cedidas al Municipio de Panamá, dentro de ciertos límites, precisa ocurrir por analogía a los precedentes que dejo copia los.

Es verdad que el artículo 9.º, precitado no se conforma con lo dispuesto por el artículo 307, [ordinal 1.º] del Código Fiscal, por cuanto éste fija un término de cincuenta días para el anuncio de la licitación; más, estando vigente aquel Acuerdo aunque contraveniente a la ley, no se puede declarar nulo su acto posterior, que a él se refirió, porque contravenía a una ley.

Entonces, y habida la razón,

ración a que la invitación a concurso de licitadores en este caso, fue publicada en el "Diario de Panamá" en números sucesivos desde su edición del 8 de Diciembre de 1905 y que el resultado se verificó el 27 del propio mes, resulta claro que se le dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 9.º del Acuerdo aludido. Bueno es dejar constancia de que fue publicado el propio Pliego de Cargos concebido en estos términos:

PLIEGO DE CARGOS.

Tesorería Municipal,

licitación.

El día 27 del presente mes se oírán propuestas en la Tesorería Municipal para arrendar en subasta pública dos lotes de playa en la conocida con el nombre del "Javillo", en virtud de petición hecha por los señores Arosemena Hermanos. El primero de dichos lotes mide 12.40 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita, por el Sur, con casa de la familia Herrera, por el Oeste, con casa de doña Bertina Díaz, y por el Este, con propiedades de los señores Arosemena Hermanos. El segundo lote mide 37.52 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita por el Norte, Este y Sur con la playa, y por el Oeste con propiedad de los señores Arosemena Hermanos.

El arriendo se hará por cinco años y de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Municipales sobre la materia. Las propuestas se entregarán en pliego cerrado hasta las diez de la mañana del expresado día 27, en la Oficina de la Tesorería.

La licitación comenzará a las dos de la tarde, se cerrará a las cuatro y quedará la aprobación definitiva de Concejo.

Panamá, Diciembre 30 de 1905.

El Tesorero Municipal,

R. CHAMBI.

Magistrado de la pretensión, el señor Personero Municipal, extendió una acta que aprobó el Concejo, y que inserto a continuación para mayor fundamentación del concepto que voy a emitir.

En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del 27 de Diciembre de 1905, que es el señalado para arrendar en pública subasta dos lotes de playa en la conocida con el nombre del "Javillo", se declaró cerrada la hora para admitir propuestas y se tomo nota de un pliego cerrado presentado por los señores Arosemena Hermanos, que dice contener propuestas suscritas por ellos. A las dos de la tarde se procedió a abrir el pliego su respectivo.

Los señores Arosemena Hermanos ofrecen tomar en arriendo los dos lotes de playa a razón de dos centavos el metro cuadrado, por el término de cinco años, que se celebrará desde el día que se firme el contrato respectivo.

Dichos lotes miden, el primero 12.40 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita al Norte con la playa mencionada, al Sur, con casa de la familia Herrera, al Oeste, con casa de doña Bertina Díaz, y al Este, con propiedad de los señores Arosemena Hermanos; el segundo lote mide 37.52 metros de largo por 9 metros de ancho, y limita por el Norte, Este y Sur, con la playa del "Javillo", y por el Oeste, con propiedad de los señores Arosemena Hermanos. Siendo las cuatro de la tarde, el infrascrito Tesorero reanuda el arriendo a los señores Arosemena Hermanos por el término de cinco años, a razón de dos centavos el metro cuadrado, por el término de cinco años, que se celebrará desde el día que se firme el contrato respectivo.

Concejo, para que resuelva definitivamente lo que estime conveniente.

El Tesorero Municipal,

R. CHAMBI.

Los licitadores por poder Arosemena Hermanos, en Liquidación,

Pablo Arosemena P.

"Será a pública subasta alguna cosa significa admitir posturas para dársele al que más ofrezca en el término señalado. Esto sabido, y teniendo en cuenta que sólo los señores Arosemena Hermanos hicieron ofertas para el arrendamiento de los dos secciones de playa de que se trata, es forzoso deducir las consecuencias de que el procedimiento adoptado y seguido por las autoridades Municipales en esos ratos, es perfectamente legal y de los acuerdos aprobados de los respectivos contratos no adolecen por lo tanto de ningún vicio de nulidad.

Por las razones expuestas, concepto que son válidos los Acuerdos suscritos y a así es pido respetuosamente que lo declarés, revocando la sentencia suscitada.

No se conforma la Corte con la doctrina que sostiene el señor Procurador, la cual es contraria a la que uniformemente ha venido sustentando esta Corporación, de que los Acuerdos Municipales deben respetar las prescripciones del Código Fiscal. Esta doctrina la ha sostenido también el Ministerio Público en muchos casos que me largo enumerar. Basta a este propósito recordar como antiguo el presente, y al efecto se transcribe del Acuerdo, número 27 de esta Corporación, lo siguiente: "La Corte en su opinión, el Acuerdo número 21 de 1905 en que el Personero Municipal no fundó para celebrar el contrato que aprueba el Acuerdo que está tachado de nulidad, y aun cuando el no exige que los contratos que autoriza se celebren previo la correspondiente licitación y se sancionen por tal motivo fueran suspendidos, no es este motivo suficiente para que anula una formalidad indispensable para la validez de tales contratos.

Es obvio que el Acuerdo que aprueba un contrato no celebrado es ilegal. La Corte nota con pena que tiene que ocuparse sobre la validez o nulidad de los Acuerdos Municipales, y que en tantos casos ha podido declararlos válidos, porque los Concejos se andan poco, al repetir sus Acuerdos, desconociendo su conformidad con las leyes, lo que es de extrañar más tratándose del Concejo del Distrito de Panamá, que funciona en la misma capital de la República, compuesto de personas de reconocida ilustración.

De acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la sentencia suscitada". El artículo 218 del Código Político y Municipal dice:

"Son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, a las leyes y de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

No podrá tacharse de nulo un Acuerdo Municipal porque "fuerá contrario a otro, ni por consiguiente declarada en favor de un Acuerdo legal, que está tachado de nulidad, a menos que se demuestre que el Acuerdo legal, que está tachado de nulidad, es contrario a la Constitución, a las leyes y de las ordenanzas.

(Moiese, soldado y dirigente)

Tribunal de Cuentas'

Torre é Hijos